

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVE-  
CIENTOS OCHENTA Y SEIS. -----

VISTO el Toca 850/86 para resolver los recursos de  
apelación interpuestos por MITSUI DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA  
DE CAPITAL VARIABLE y MITSUI & CO. L.T.D. a través de sus re-  
presentantes legales en contra de la sentencia interlocutoria  
que el seis de mayo del año en curso, pronunció el Juez Déci-  
mo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ordi-  
nario mercantil, seguido por ALKON TEXTIL, SOCIEDAD ANONIMA -  
DE CAPITAL VARIABLE en contra de las recurrentes; y

CONSIDERANDO:

I.- Por razón de método esta Sala analiza en primer  
término los motivos de queja expuestos por la codemandada MIT-  
SUI DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para en-  
seguida hacerlo con los de MITSUI & CO. L.T.D., atento a que  
si bien pudieren estudiarse conjuntamente dado que en esencia  
salvo algunos cuestionamientos, se fundan en los mismos plan-  
teamientos, pero por la situación procesal en que se planteó  
la incompetencia tanto por una como por la otra, se analizan  
en forma individual y primero los de la indicada codemandada.

II.- Los agravios que vierte la sociedad apelante Mit-  
sui de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por vio-  
lación a los artículos 1,2,145,620 del Código de Procedimient-  
os Civiles, artículo II puntos 2o. y 3o. de la Convención so-  
bre Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales -  
Extranjeras, 1051,1090,1102,1287,1294,1298,1329 del Código de  
Comercio, 2o., 1051 del Código Civil y 213 de la Ley de Nave-  
gación y Comercio Marítimo por falta de aplicación; 1094, ---  
1105,1106 del Código de Comercio y 13 del Código Civil por --  
aplicación indebida, previo su estudio, esta Sala los declara  
inoperantes, atento a que conforme a las actuaciones del jui-  
cio de origen que al tenor de lo que previene el artículo ---  
1294 del Código de Comercio tienen valor probatorio y que  
muestran, que la sociedad recurrente al dar contestación a la  
demanda, según escrito de su parte que presentó ante el Juez-

del conocimiento, el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que obra a fojas cuarenta y dos a setenta y uno inclusive de los autos, produjo su respuesta sin hacer la reserva ni protesta expresa de no reconocer en el Juez esa jurisdicción que la que por derecho le compete, como lo exige el artículo 1094 fracción II del Código Mercantil, de tal manera que ante la falta de dicho requisito, conforme al artículo 1092 del propio ordenamiento implicó de su parte un sometimiento tácito a la competencia del Juez que la emplazó, sin que esto pueda destruirse por el hecho de que por escrito de seis de marzo del propio año de mil novecientos ochenta y cinco haya interpuesto recurso de apelación en contra del auto que dió entrada a la demanda y se le haya admitido por auto de ocho del propio mes y año, si se toma en cuenta que dicho recurso no es el medio idóneo de provocar la incompetencia, pues la cuestión de incompetencia por declinatoria, como en el caso, debe promoverse ante el Juez a quien se considera incompetente, pidiéndole expresamente se abstenga del conocimiento del negocio y tramitada que sea ante el Juez de los autos debe resolverla el propio Juezador, según lo previenen los artículos 1096 y 1115 del propio Código Mercantil. Tampoco le produce agravio ni resulta operante el anhelo de los motivos de queja que expresa, por el hecho de que por escrito de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco que obra a fojas ciento veintidós a ciento treinta inclusive de los autos, se haya allanado a la incompetencia que promovió su codemandada, si se toma en cuenta que, independientemente de que, el allanamiento sólo implica el reconocimiento a las pretensiones de la contraria y no cuando se trata de su codemandado, no lo hizo valer en el tiempo que señala el artículo 1079 del preindicado Código de Comercio, ni hizo la reserva ni la protesta que se analizó anteriormente y el hecho de que sea o no parte en los contratos base de la acción y por ende pueda haber falta de legitimación pasiva de su parte, no es

el momento oportuno para dilucidarlo porque esta cuestión es materia de análisis en la sentencia definitiva que llegue a dictarse. No obstante lo anterior y como se verá en el análisis de los agravios que vierte su codemandada Mitsui & CO. L.T.D., la causa por la cual tendrá que litigar ante Tribunal distinto es otra y consecuentemente la apelante deberá estar al razonamiento y consideración que al efecto se -- pronuncie al respecto.

III.- Los motivos de inconformidad que hace valer la co demandada Mitsui & Co. L.T.D. a través de su representante legal, por violación a las propias disposiciones que invocó su codemandada y que en este apartado por economía procesal se tienen por invencidas, se sujetan a un análisis conjunto por la íntima relación que guardan entre sí los planteamientos que cuestiona en cada uno de ellos, porque tienden a provocar la revocación de la competencia sostenida por el a quo y previo su estudio, en concepto de esta Sala, son esencialmente fundados y procedentes para provocar la revocación de las consideraciones que tuvo el Juzgador para sostener su competencia.

En efecto, le asiste la razón a la recurrente al sostener que para la procedencia de la incompetencia no es necesario que ya se haya promovido el juicio arbitral, como inadecuadamente lo consideró el a quo para sostener su competencia, sino que basta la existencia del compromiso para que genere la incompetencia, pues éste como pacto de las partes en el contrato es su ley Suprema, que al no encontrarse prohibido por nuestra legislación, ni haberse puesto en tela de duda su existencia y validez, sino que por el contrario ha sido plenamente reconocido, atento a que de las propias documentales que acompañó la actora sin reserva de ninguna especie en cuanto a su contenido, pruebas en su contra, por propia de ella misma, y además así haberlo reconocido en su escrito de

fecha dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, al señalar que "no se niega que en los machotes del contrato que firmaron para la compra de la maquinaria aparezca redactado el sometimiento a un arbitraje en Japón", pruebas más que suficientes como para que el Juzgador se hubiere declarado incompetente, pues sostener lo contrario es ir en contra de la propia voluntad de los contratantes y violar en perjuicio de la sociedad apelante un pacto que no ha sido declarado nulo ni ilegal. En el caso sujeto a estudio y conforme a las constancias del juicio va valoradas, consta concretamente de los contratos que exhibió la actora como anexos 3,4,5,6,7,11 y 14 de su demanda que en los relativos a USMMC-31243 y TES 2A627 en la cláusula décima convinieron textualmente lo que a continuación se transcribe:

"Cláusula 10.- Cualquier reclamación presentada por el comprador, de cualquier índole, emanada de este contrato, deberá enviarse por telegrama dentro de treinta (30) días después de la llegada de la mercancía al destino especificado en los conocimientos de embarque. Todos los detalles de tal reclamación deben mencionarse por escrito y enviarse por correo certificado al vendedor dentro de quince (15) días después de enviarse el telegrama. El comprador debe enviar estos detalles, junto con los reportes juramentados de los inspectores en caso de que la calidad o cantidad de la mercancía que estuviera en disputa. Cualquier disputa o diferencia que surja de este contrato o estuviere relacionada con él o la violación del mismo que no se pueda arreglar por la vía amistosa sin retraso indebido por las partes interesadas, se someterá a arbitraje en Japón, bajo las Leyes del Japón y de acuerdo con las reglas de procedimiento de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón. El dictamen será inapelable y obligatorio para ambas partes".

Asimismo en los contratos OSMMC-31270, OSMMC-31720-1, USMMC-31412, TES-2A754 y 12566 en su cláusula Décima Segunda textualmente convinieron:

"Cláusula 12.- Cualquier disputa, controversia y/o diferencia que pueda surgir entre las partes contratantes a raíz de, en relación a, o a la conexión con el contrato, o cualquier violación del mismo, a no ser que se dirima sin retraso indebido mediante arreglo amistoso, se someterá a arbitraje en Tokio, Japón, de acuerdo con las reglas de procedimiento de la Asociación de Arbitraje Comercial de Japón. El dictamen será inapelable y obligatorio para las partes contratantes, y un juicio legal basado en tal dictamen puede ser presentado en cualquier juzgado o Tribunal que tuviere jurisdicción sobre el caso".

De la transcripción de las cláusulas antes referidas se ve con claridad meridiana que las partes convinieron en que cualquier reclamación presentada por el comprador, de cualquier índole que sea emanada de los contratos que no se pueda arreglar por la vía amistosa, se someterá a arbitraje en Japón, bajo las Leyes de Japón y de acuerdo con las reglas de procedimiento de la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón. El dictamen, convinieron, será inapelable y obligatorio para las partes contratantes y un juicio legal basado en tal dictamen puede ser presentado ante cualquier Juzgado o Tribunal que tenga jurisdicción sobre el caso; en consecuencia, si en el caso sujeto a estudio, conforme a las prestaciones y reclamaciones que hace la actora en su demanda, pide la declaración de que las demandadas instalaron maquinaria distinta de la contratada y como consecuencia reclama la devolución de las cantidades que entregó por la compra que efectuó y sus intereses legales hasta la solución del adeudo, más las cantidades que erogó por concepto de los gastos de transportación por las

co y la terrestre de la maquinaria y cercana que se le remitió, como de los que erogó por la permanencia en sus instalaciones textiles de los Técnicos Japoneses enviados por las demandadas, más daños y perjuicios por el desmantelamiento y -- desplazamiento que dice tuvo que hacer de la maquinaria instalada en su planta por el montaje que los técnicos japoneses efectuaron de la maquinaria que enviaron al amparo de los contratos referidos, porque la producción de su Planta dice, se redujo a cero y el pago de los perjuicios causados con motivo del engaño que dice fue objeto por parte de las demandadas, - derivado de la privación de la ganancia lícita que debió haber obtenido por tanto es indudable que por la naturaleza y precisión de las prestaciones reclamadas, no puede válidamente sostenerse, como lo consideró el a quo, que la controversia que se le planteó no se encuentra previsto dentro de las cláusulas compromisorias de los citados contratos, porque en su sentir - la acción que se deduce es de daños y perjuicios; luego si conforme a las prestaciones que se consignan de los numerales del 1, al 6 inclusive del escrito de demanda, aunque no lo señala la demandante, sí encierran una rescisión por incumplimiento - de los contratos y sólo las dos últimas aunque las menciona como pago de daños y perjuicios, su causa de pedir está relacionada o se deriva precisamente de un clásico incumplimiento contractual y no extracontractual o independiente, como erróneamente lo sostuvo el Juzgador. Bajo tal tesitura si esta Sala - al hacer el análisis de la naturaleza jurídica de las prestaciones reclamadas, considera que su fuente o causa de pedir está en el incumplimiento que le atribuye la actora a sus demandadas derivado de la relación contractual fundada en los siete contratos que exhibió con su demanda y conforme a lo que convinieron en ellos en sus cláusulas décima y décima segunda respectivamente se estableció que cualquier reclamación, disputa, controversia, diferencia o violación al contrato se resolverá en

al arbitraje en Tokio Japón, de acuerdo con las reglas de procedimiento de la Asociación de Arbitraje Comercial de Japón, es indudable que ante tal pacto compromisorio resulta incompetente no sólo el Juez de los autos sino cualquier otro Tribunal Jurisdiccional de la República, puesto que la competencia y jurisdicción es única y exclusiva de dicha Asociación. Asimismo tiene razón la apelante al considerar que no puede ser argumento legal y valedero para sostener la competencia, la diversa consideración del Juzgador en el sentido, de que las partes se sometieron a la jurisdicción del Juzgador de donde deviene la alzada, atento a que si bien tiene la razón en lo que respecta a la actora y codemandada Mitsui de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no le asiste en lo referente a la recurrente, ya que por el hecho de que la excepcionante haya ocurrido a juicio señalando domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, aún sin haber sido emplazada, no quiere decir que le haya reconocido así jurisdicción, puesto que sus derechos los hizo valer en la vía y forma que resultan procedentes conforme a nuestra Legislación Mercantil, pues en el escrito de veinte de junio de mil novecientos ochenta y cinco, presentado en igual fecha independientemente de que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se dió por emplazada a juicio y en el propio escrito promovió la incompetencia por declinatoria, sin que ello implique ningún sometimiento tácito a la jurisdicción y competencia del Juez del conocimiento, pues tanto al promover la declinatoria como al contestar la demanda, no reconoció más competencia al a quo, que la que le corresponde de acuerdo con la ley, y al hacer lo último lo hizo ad-cautelam y sin perjuicio de la excepción de incompetencia que ya tenía promovida, de donde resulta que si tampoco por este otro argumento se puede irrogar la competencia en su favor,

estar al pacto arbitral antes referido, puesto que como compromiso arbitral contenido en los contratos suscritos por Alkon Textil, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Mitsui & Co. L.T.D., deben respetarse, atento a que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos (pactasum servanda) y su cumplimiento no puede dejarse a la voluntad de uno sólo de los contratantes, según lo previene los artículos 1796 y 1797 del Código Civil de aplicación supletoria a la Mercantil y como dentro de ellos se encuentra el compromiso, la competencia se surte única y exclusivamente en favor de la Asociación de Arbitraje Comercial de Japón para que diriman su controversia con exclusión de cualquier otro órgano jurisdiccional y con independencia del lugar del domicilio de los demandados, sin que valga, en el caso de que por qué Mitsui de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, tenga su domicilio en esta Ciudad, pueda el Juez -- irrogar la competencia, porque independientemente del compromiso arbitral a que se sujetaron las partes, este Tribunal sostiene que la excepción de incompetencia por declinatoria es procedente cuando la propone el codemandado que tiene su domicilio fuera del país, respecto del Juez del domicilio escogido por el actor, cuando se trata de varios demandados con domicilio diferente, en tratándose del ejercicio de acciones de carácter personal, como lo es en el presente caso, consecuentemente si la sociedad actora demandó, según se desprende de su escrito inicial en forma conjunta o solidaria todas y cada una de las prestaciones que menciona en el capítulo correspondiente, existiendo en el caso una litisconsorcio pasiva, obliga a litigar en el mismo juicio a las sociedades demandadas, aunque lo haga una con independencia de la otra, razón por la cual, aunque la Sociedad Mitsui de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, no haya promovido la incompetencia conforme a derecho, dado que es procedente

la recurrente, por virtud del compromiso arbitral, la obliga a recurrir ante la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón a deducir las excepciones y defensas que tuviere.

Siendo los motivos de queja antes analizados suficientes y aptos para provocar la revocación del fallo, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos que cuestiona la apelante, sin que proceda hacer especial condena en costas por no darse en el caso ninguno de los supuestos que consigna el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia interlocutoria que el ocho de mayo del año en curso, pronunció el Juez Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, atentos los agravios - hechos valer por MITSUI & CO. L.T.D., en el juicio ordinario mercantil, seguido por ALKON TEXTIL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de MITSUI DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y MITSUI & CO. L.T.D.

SEGUNDO.- La sentencia que se revoca deberá quedar en los siguientes términos: "PRIMERO.- Se declara fundada la excepción de incompetencia opuesta por MITSUI & CO. L.T.D., en consecuencia; SEGUNDO.- El suscrito Juez se declara incompetente para conocer del presente juicio.- TERCERO.- Se declara competente para conocer de la presente causa única y exclusivamente a la Asociación de Arbitraje Comercial del Japón, a quien deberá remitírsele las presentes actuaciones para los efectos legales a que haya lugar, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conductos Diplomáticos procedentes. CUARTO.- Notifíquese."

TERCERO.- Los agravios hechos valer por Mitsui de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se declaran inoperantes, pero sin perjuicio de lo considerado en la parte final del considerando III de este fallo.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas.

QUINTO.- Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos principales y documentos base de la acción al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

A S I lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Noldo Correa Icaza Mondragón, José de Jesús Delgado López y Rafael Ramírez Ferrer, siendo ponente la primera de los nombrados. Doy fe.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG